

974

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 05 NOV 2021

Proceso N° 2020-00377.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada en contra de los numerales 5,6 y 7 del auto calendarado el 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso respectivamente, no dar trámite a las excepciones de mérito por cuanto no se alegó pacto de indivisión, requerir al demandante para que acreditara el diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y fijar fecha y hora para llevar a cabo la contradicción de los dictámenes periciales. (fl. 840 y 841).

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandada, se revoque las determinaciones censuradas y en su lugar se termine el proceso de manera anticipada desestimando todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, justificando que, el proceso adolece de vicios formales que impiden lo ordenado en el proveído censurado.

Afirmó que efectivamente de su parte no alegaron pacto de indivisión por no existir tal convenio, pero que, la falta de estudio de las excepciones de mérito afecta el derecho de defensa de la parte que representa en razón a que las mismas se encaminan a probar la inexistencia de avalúo por parte del demandante, lo que genera improcedencia de la acción por falta de requisitos formales.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para mantener el auto censurado incólume, basta con indicar que la determinación de no dar trámite a las excepciones de mérito, no obedece a un capricho del juzgado, sino al mandato legal contenido en el artículo 409 ibídem, que dispone "*si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división o venta solicitada*".

975

3. Ahora bien, respecto del incumplimiento por parte del demandante de arrimar dictamen pericial que determine el valor del bien, es preciso indicarle a la recurrente que dicha objeción constituye una excepción previa que conforme el inciso segundo del artículo 409 ibídem, se deberá alegar por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo cual efectivamente sucedió en el presente asunto, resolviéndose el recurso por auto calendado el 12 de julio de la presente anualidad (fl. 507), por lo cual la recurrente deberá estarse a lo dispuesto en la referida providencia.

No obstante, lo anterior, se le reitera a la recurrente que el proceso de calificación de la demanda se circunscribe a la verificación de los presupuestos legales formales, etapa procesal impertinente para determinar y/o discurrir las falencias o irregularidades indilgadas al dictamen pericial aportado por el demandante, luego, para controvertir y valorar la idoneidad del petito, la legalidad del peritaje y su contenido, el estatuto procesal civil vigente contempla en su artículo 228, la audiencia de contradicción, en la que se “citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen”.

4. Ahora bien, la censura denominada “*DE LA IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR LA DIVISIÓN O VENTA DE LOS INMUEBLES EN EL PRESENTE PROCESO*”, constituye una excepción previa que no fue alegada oportunamente, situación que conduce a abstenerse de emitir pronunciamiento por inoportuna, además que, no ataca contenido del auto censurado.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado el 17 de septiembre de 2021 por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de alzada toda vez que las determinaciones censuradas no se enmarcan dentro de los presupuestos acogidos por el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(3)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Asesorado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Nulificó por Estado

No. 086 Fecha 08 NOV 2021

El Secretario(a), _____